

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-169

De conformidad con el numeral 10 del Art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá reunir entre otros, el requisito del lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirá notificaciones personales.

Como quiera que la demanda carece de tales requisitos, se inadmite la demanda ejecutiva de GONZALO CRIOLLO HERNANDEZ Contra GLORIA MARIA REINOSO DE NAVA para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez